



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON**

SENTENCIA: 00217/2022

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª
Teléfono: 985175542 /43 /45, Fax: 985175546

Correo electrónico:

quipo/usuario: ELC

Modelo: S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2021 0008685

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000216 /2022

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000772 /2021

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Gijón, a catorce de junio de dos mil veintidós.

Vistos por el Sr. D. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 216/22, en los que ha sido parte demandante D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y dirigido por el Letrado D. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, y siendo demandada la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] y dirigida por la Letrada D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se presentó demanda ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: El demandante D. [REDACTED] como prestatario con la condición de consumidor, y la entidad demandada 4Finance Spain Financial Services, S.A.U., como prestamista, perfeccionaron los siguientes contratos de préstamo:

1.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 2 de enero de 2018, por importe de 200.- euros, y un plazo de 30.- días, ampliado por contrato suscrito con fecha de 3 de enero de 2018, con el mismo número por importe de 300.- euros.

En el mismo se fijó un interés remuneratorio de un 0%.

2.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 12 de enero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

3.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 31 de enero de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de febrero de 2018, por importe de

500.- euros, y un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 30716% TAE.

4.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, en la misma fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de 30.- días, con un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

5.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 9 de abril de 2018, por importe de 400.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro préstamo suscrito con el mismo número con fecha de 19 de abril de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, con un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se volvió a ampliar por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 12 de abril de 2018, por importe de 600.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 2866% TAE.

6.- Préstamo número 9 [REDACTED] suscrito con fecha de 6 de mayo de 2018, por importe de 500.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 11 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3483% TAE.

7.- Préstamo número [REDACTED] suscrito con fecha de 30 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

8.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 600.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 3 de julio de 2018, por importe de 900.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 2530% TAE.

9.- Préstamo número 9 [REDACTED] 9, suscrito con fecha de 31 de julio de 2018, por importe de 350.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 550.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 24175% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de agosto de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 27668% TAE.

10.- Préstamo número 99190846010, suscrito con fecha de 14 de septiembre de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo



de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 18 de septiembre de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3218% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 700.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 3575% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 24 de septiembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 11 de octubre de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número con fecha de 13 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se pactó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 20 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 27 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 4 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 11 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 16 de enero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 19 de febrero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 7 de marzo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 7 de abril de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 16 de mayo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 19 de junio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 9 de julio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 29 de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

El interés pactado en dichos contratos de préstamo es superior al normal del dinero y, por ello, deben ser declarados nulos, por usurarios. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad de los contratos de préstamo al consumo perfeccionados entre D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U., por ser usurarios los intereses remuneratorios pactados; y se condenara a la entidad demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades que hubiera percibido como intereses remuneratorios, durante la vigencia del contrato, en la medida que exceda del capital prestado, con más los intereses producidos desde la fecha de interposición de la demanda, así como también al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.



TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitida por el Juzgado la prueba propuesta, y consistiendo únicamente en la documental, se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en este procedimiento es determinar si debe considerarse como usurario el interés fijado en los contratos de préstamo al consumo, suscritos entre las partes, que seguidamente se reseñan.

1.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 2 de enero de 2018, por importe de 200.- euros, y un plazo de 30.- días, ampliado por contrato suscrito con fecha de 3 de enero de 2018, con el mismo número por importe de 300.- euros.

En el mismo se fijó un interés remuneratorio de un 0%.

2.- Préstamo número 9 [REDACTED], suscrito con fecha de 12 de enero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

3.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 31 de enero de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de febrero de 2018, por importe de 500.- euros, y un plazo de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 30716% TAE.

4.- Préstamo número 9 [REDACTED], suscrito con fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, en la misma fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de 30.- días, con un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

5.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 9 de abril de 2018, por importe de 400.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro préstamo suscrito con el mismo número con fecha de 19 de abril de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, con un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se volvió a ampliar por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 12 de abril de 2018, por importe de 600.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 2866% TAE.

6.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 6 de mayo de 2018, por importe de 500.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 11 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3483% TAE.

7.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 30 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

8.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 600.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 3 de julio de 2018, por importe de 900.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 2530% TAE.

9.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 31 de julio de 2018, por importe de 350.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 550.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 24175% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de agosto de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 27668% TAE.

10.- Préstamo número [REDACTED], suscrito con fecha de 14 de septiembre de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de 30.- días, fijándose un interés remuneratorio de un 2333% TAE.

Dicho contrato se amplió por otro con el mismo número, suscrito con fecha de 18 de septiembre de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 3218% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 700.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 3575% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 24 de septiembre de 2018, por importe de

1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro con el mismo número, suscrito con fecha de 11 de octubre de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días, y un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número con fecha de 13 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se pactó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 20 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 27 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 4 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 11 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 16 de enero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 19 de febrero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 7 de marzo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 7 de abril de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 16 de mayo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 19 de junio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 9 de julio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.



Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

Dicho contrato se amplió con otro suscrito con el mismo número, con fecha de 29 de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 5769% TAE.

SEGUNDO. El primer contrato de préstamo reseñado, identificado con el número [REDACTED] fue suscrito con fecha de 2 de enero de 2018, por importe de 200.- euros, y un plazo de devolución 30.- días, ampliado por contrato suscrito con fecha de 3 de enero de 2018, con el mismo número, por importe de 300.- euros.

En dicho contrato y su ampliación, el interés pactado fue de un 0%, por lo que no puede declararse como usurario dicho interés remuneratorio.

TERCERO. El último contrato de préstamo, que es uno originario y diecinueve ampliaciones, reseñado en el punto décimo del fundamento de derecho anterior, fue objeto de cesión de crédito, que no de contrato, a favor de tercera persona.

La parte demandada alega que existe falta de legitimación pasiva en relación con dichos préstamos.

Con la contestación a la demanda se aportó un contrato suscrito entre la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. y la entidad Bulnes Capital, S.L., por el que aquella cedía a ésta los derechos de reclamación resultantes de la cartera de créditos que se reseñaba en un anexo.

El anexo adjuntado con dicho documento es ilegible, por lo que no puede declararse probado que este concreto crédito, derivado del último de los préstamos suscritos entre las partes, fuera cedido por la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. a un tercero. Solo por ese motivo, por falta de prueba suficiente, debería desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva que se ha invocado por la parte demandada.

Pero aun cuando se hubiera acreditado dicha cesión, el objeto de la misma sería el crédito resultante del contrato de préstamo, y no el mismo contrato de préstamo.

Debe distinguirse entre cesión de contrato y cesión de crédito, en favor de tercero.

En la cesión de contrato se transmite a la entidad cesionaria el contenido contractual de la relación negocial perfeccionada entre la entidad cedente y el deudor cedido. El efecto que se produce es que aquella se subroga en la misma posición contractual de ésta, de forma unitaria e íntegra,



adquiriendo los mismos derechos y obligaciones que dimanaban del contrato cedido.

Se sustituye una de las partes de un contrato bilateral, cuyas prestaciones todavía no han sido cumplidas. Es decir, las prestaciones pendientes de cumplimiento son exigibles a partir del momento en que se produce la cesión. En tal sentido se pronuncian las sentencias dictadas con fechas de 26 de noviembre de 1982, de 14 de junio de 1985, de 9 de diciembre de 1997, o de 5 de diciembre de 2000, por la Sala primera del Tribunal Supremo.

En la cesión de contrato se transmite toda la relación contractual en su conjunto, con carácter unitario. La cedente cede todo lo comprendido en el contrato (sentencia dictada con fecha de 9 de diciembre de 1999 por la Sala primera del Tribunal Supremo). No se sustituye un contrato por otro posterior (sentencias de 19 de septiembre de 1998 y de 9 de diciembre de 1999), sino que una persona o entidad, que es la cesionaria, adquiere todo el haz de derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos de un contrato que persiste (sentencia de 27 de noviembre de 1998).

La cesión de crédito es un negocio bilateral de disposición, cuyos sujetos son el antiguo acreedor, cedente, y el nuevo, cesionario. Se sustituye la persona del acreedor por otra, respecto del mismo crédito. El nuevo acreedor tiene el mismo derecho que tenía el anterior. Pero eso es lo único que se transmite, siendo el antiguo acreedor será ajeno a la relación crediticia, pero no a las demás prestaciones y efectos jurídicos derivados del contrato. En tal sentido se pronuncian las sentencias dictadas con fechas de 26 de septiembre de 2002 y de 18 de julio de 2005 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

A diferencia de la cesión de crédito (en que no es necesario el consentimiento, ni siquiera el conocimiento del deudor), la cesión de un contrato requiere que el deudor cedido acepte la cesión proyectada.

En la cesión de contrato, y como consecuencia de la convergencia de voluntades, en virtud de la subrogación que se produce en la posición contractual de la cedente, la entidad cesionaria asume como propias todas las obligaciones pendientes que incumbían a aquella (sentencias de 26 de noviembre de 1982, de 5 de marzo de 1994 y de 9 de diciembre de 1997 por la Sala primera del Tribunal Supremo), pues "el cesionario sustituye al cedente en la totalidad de los derechos y obligaciones que emanan del contrato" (sentencia de 23 de octubre de 1984) y "el cedente queda desligado del contrato" (sentencias del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1995, 26 de noviembre de 1982 y de 4 de febrero de 1993), salvo en los supuestos de resolución posterior del contrato

cedido, en que dicha cedente debe estar y pasar por los efectos de aquélla, cuando haya sido derivada de nulidad por causa imputable a la cedente.

En los casos de cesión de crédito, la entidad cesionaria no se subroga en las obligaciones de la entidad cedente, sino sólo en el derecho de crédito. Por ello, ésta continua estando obligada frente a la contraparte, en cumplimiento del contrato inicial cuyo crédito es cedido.

En el supuesto enjuiciado no se habría producido una cesión de contrato sino que, en caso de haberse acreditado documentalmente (lo cual no ha ocurrido, dado que el documento aportado con la contestación a la demanda es ilegible), se habría producido una cesión de crédito entre la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. y la entidad Bulnes Capital, S.L., en la forma prevista en el artículo 1526 del Código Civil. Por ello, la relación obligatoria inicial permanece intacta entre D. [REDACTED] y la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. No se ha modificado por la cesión de crédito que se ha invocado, la cual solo afectaría a la titularidad del crédito y a nada más. Así lo expresa la sentencia dictada con fecha de 30 de abril de 2007 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

Por ello, como quiera que la acción que ejercita la parte demandante, que tendría la condición de deudor cedido, tiene por objeto cuestionar la eficacia jurídica del negocio del que deriva el crédito que se invoca como cedido, la primitiva contratante, cedente del crédito, no ha desaparecido de la relación jurídica, y debe responder de todas las consecuencias de dicho contrato, entre ellas su posible nulidad.

La entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. conserva su legitimación pasiva, y debe soportar las consecuencias de la acción ejercitada, al margen de la esfera de su relación con la entidad con quien ha perfeccionado un contrato de cesión de crédito, frente a la que podrá existir responsabilidad por la falta de legitimidad del crédito, en caso de que se declare la nulidad del contrato, conforme dispone el artículo 1529 del Código Civil.

La acción ejercitada en este juicio tiene por objeto declarar la nulidad contractual, por lo que resulta imprescindible traer a juicio a la entidad cedente, ya que no puede exigirse a la entidad cesionaria la restitución de prestaciones más allá de lo directamente recibido del deudor cedido, o de lo que constituye el objeto de cesión.

En resumen, no habiéndose subrogado la cesionaria en las prestaciones sinalagmáticas derivadas del contrato suscrito entre D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U., debe concluirse que ésta, como entidad cedente, es titular de la relación jurídica



contractual cuestionada, por lo que ostenta legitimación pasiva "ad causam" respecto de la nulidad del contrato que se reclama, y su efecto derivado, de restitución del exceso de cantidades que pueda haber percibido.

CUARTO. Los intereses remuneratorios forman parte del precio de un contrato de préstamo. Por tanto, se fijan por voluntad concurrente de ambas partes. Ello impide el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios.

No obstante, sí que cabe analizar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, pues la Ley de Represión de la Usura establece un límite al principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1255 del C.c., castigando el abuso inmoral, grave o reprochable en la concesión de préstamos, que se aprovecha de una determinada situación subjetiva en la contratación. Así lo declara la sentencia dictada con fecha de 18 de junio de 2012 por la Sala primera del Tribunal Supremo.

El artículo primero de dicha Ley establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y, en el artículo tercero se indica que "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

QUINTO. La sentencia dictada con fecha de 25 de noviembre de 2015 por la Sala primera del Tribunal Supremo considera que dicha ley es aplicable a los contratos de préstamo, y que el porcentaje que ha de tomarse en consideración es la Tasa Anual Equivalente o TAE, y no el interés nominal, porque permitirá conocer de un modo más claro la carga onerosa que supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia; se declara que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. No debe compararse con el interés legal del dinero.

Siguiendo el criterio mantenido en dicha resolución, puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, para determinar cuál es el interés normal del dinero. Si el interés medio de los préstamos al consumo en los años 2018 y 2019, conforme a dichas publicaciones, oscila entre un mínimo de un 7,39% y un máximo de un 8,52%, los intereses fijados en los contratos, que siempre superan un 2333%, puede declararse que son notablemente superiores al normal del dinero.



SEXTO. La carga de demostrar que dicho interés elevado es o no manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso corresponde a la entidad financiera pues, como declara el Tribunal Supremo, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

En el supuesto analizado, las únicas circunstancias que concurren son las relativas al carácter de préstamo al consumo de las operaciones cuestionadas. No se ha justificado ninguna otro extremo que afecte a estas concretas operaciones crediticias y, por tanto, no consta la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Podría declararse que son circunstancias excepcionales que justificarían un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación: cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, estaría justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal; igualmente, cuando exista un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Ampara dicha conclusión el Tribunal Supremo porque "la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

La entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. no ha informado de cuáles fueron los criterios en que se basó, para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con D. [REDACTED]. De esta forma, ha obviado la Circular 4/2004 del Banco de España, que impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos, adecuadamente justificados y documentados, para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Dichos procedimientos deben estar basados en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" y, tratándose de particulares, debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual. Debiéndose adoptar una política de precios, orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".



La entidad concedente de los créditos no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica de los contratos, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido al demandante, de quien no constaba que, cuando suscribió los contratos, hubieran dudas sobre su solvencia.

SÉPTIMO. Como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, existirá usura "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y, como la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. no ha demostrado un riesgo de insolvencia del cliente, u otra clase de riesgo, que sea tan acusado como para motivar un interés remuneratorio como el estipulado, el mismo no está justificado.

Por ello, debe declararse como usurario el interés remuneratorio fijado en el contrato de préstamo al consumo suscrito entre las partes, pues se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.

La suma que, en su caso, debe ser reintegrada por la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U., en concepto de intereses remuneratorios y sumas indebidamente cobradas en el contrato perfeccionado con D. [REDACTED] cuya nulidad ha sido declarada, se determinará en período de ejecución de sentencia, previa su liquidación en base a la documentación que, necesariamente, deberá aportar la parte demandada.

OCTAVO. La entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. deberá abonar los intereses legales producidos desde la fecha en que se pudo realizar por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] algún pago, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c.

NOVENO. Debe condenarse a la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

DÉCIMO. No existe ningún inconveniente, ni ninguna prohibición, para que acciones de la naturaleza de las ejercitadas en la demanda no puedan ser acumuladas, y planteadas en un mismo litigio. El procedimiento es adecuado, por cuanto que dichas acciones deben ventilarse por los trámites previstos para el juicio declarativo ordinario, dada su naturaleza, pues se pide que se declare la nulidad contractual.



El hecho de tramitarse como juicio ordinario no puede entenderse que cause ninguna indefensión a la parte demandada: todo lo contrario, pues las partes tienen la posibilidad de realizar cuantas alegaciones tengan por conveniente, sin que exista limitación en cuanto a las pruebas que pueden ser propuestas en este procedimiento.

La cuantía es indeterminada, puesto que no puede establecerse en una cantidad concreta y determinada, dada la naturaleza de la acción ejercitada, y las alegaciones vertidas en la demanda y en la contestación a la demanda.

No existe ninguna situación de abuso de derecho en el ejercicio de las acciones contenidas en la demanda, puesto que no consta la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo séptimo del Código Civil que, por otro lado, tiene una interpretación restrictiva.

No existe cuestión prejudicial. Una cuestión prejudicial guarda íntima relación con la necesidad de un juicio previo al juicio sobre la cuestión principal, que impide o condiciona la resolución del asunto principal. En este caso, es tan extensa la doctrina existente sobre este particular, que ha desaparecido cualquier incertidumbre sobre la cuestión enjuiciada.

La denegación de la suspensión de la tramitación de este procedimiento, por existir una cuestión prejudicial, no vulnera los derechos garantizados en el artículo 24 de la Constitución española, pues no existen dudas sobre la interpretación que haya de darse a ninguna norma de derecho comunitario, o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio.

No puede dejar de expresarse que, en la decisión de no suspender la tramitación del presente procedimiento, inciden también razones de índole práctica, pues el continuo planteamiento de cuestiones prejudiciales impediría que pudieran resolverse muchos pleitos en los que está implicada ddo.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva, y estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la entidad 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED]

1.- Debo declarar y declaro la nulidad, por usurarios, de los siguientes contratos de préstamo al consumo suscritos entre las partes:

a). Préstamo número 99190846002, suscrito con fecha de 12 de enero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

b). Préstamo número 99190846003, suscrito con fecha de 31 de enero de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

b.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo por otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de febrero de 2018, por importe de 500.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

c). Préstamo número 99190846004, suscrito con fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

c.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número, en la misma fecha de 28 de febrero de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

d). Préstamo número 99190846005, suscrito con fecha de 9 de abril de 2018, por importe de 400.- euros, y un plazo de devolución 30.- días.

d.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro con el mismo número suscrito con el mismo número con fecha de 19 de abril de 2018, por importe de 900.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

d.2). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 12 de abril de 2018, por importe de 600.- euros, un plazo de devolución de 30.- días.

e). Préstamo número 99190846006, suscrito con fecha de 6 de mayo de 2018, por importe de 500.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

e.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 11 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

f). Préstamo número 99190846007, suscrito con fecha de 30 de mayo de 2018, por importe de 950.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

g). Préstamo número 99190846008, suscrito con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

g.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 2 de julio de 2018, por importe de 600.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días.

g.2). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 3 de julio de 2018, por importe de 900.- euros, con un plazo de devolución de 30.- días.

h). Préstamo número 99190846009, suscrito con fecha de 31 de julio de 2018, por importe de 350.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

h.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de agosto de 2018, por importe de 550.- euros, un plazo de devolución de 30.- días.

h.2). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de agosto de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días.

i). Préstamo número 99190846010, suscrito con fecha de 14 de septiembre de 2018, por importe de 300.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.1). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 18 de septiembre de 2018, por importe de 600.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.2). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de septiembre de 2018, por importe de 700.- euros, un plazo de devolución de 30.- días.

i.3). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 24 de septiembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.4). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 11 de octubre de 2018, por importe de 1.000.- euros, un plazo de devolución de 30.- días.

i.5). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 13 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.6). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 20 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.7). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 27 de noviembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.8). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 4 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.9). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 11 de diciembre de 2018, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.10). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 16 de enero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.11). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de febrero de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.12). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 7 de marzo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.13). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 7 de abril de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.14). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 16 de mayo de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.15). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 19 de junio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.16). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 9 de julio de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.17). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.18). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de uno de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

i.19). Ampliación de dicho contrato de préstamo con otro suscrito con el mismo número con fecha de 29 de agosto de 2019, por importe de 1.000.- euros, y un plazo de devolución de 30.- días.

2.- No ha lugar a declarar nulo, por usurario, el contrato de préstamo número 99190846001, suscrito con fecha de 2 de enero de 2018 entre las partes, por importe de 200.- euros, y un plazo de 30.- días; que fue ampliado por contrato suscrito con fecha de 3 de enero de 2018, con el mismo número por importe de 300.- euros, dado que el interés pactado fue de un 0%.

3.- Debo declarar y declaro que D. [REDACTED] sólo tiene la obligación de entregar a la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. la suma fijada en los contratos de préstamo reseñados en el punto primero, en concepto de capital.

4.- Y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. a reintegrar al demandante D. [REDACTED] las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que le haya sido entregado, en concepto de principal, con más los intereses legales devengados desde la fecha en que pudieron realizarse los pagos. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de préstamo al consumo cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.



5.- Debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.